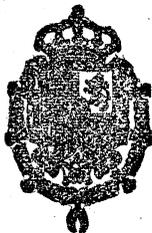


DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la Dignidad de Deán, primera Silla post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Osma, al Presbítero Doctor D. Juan Gómez Delgado, Dignidad de Arcediano de la de Pamplona.—Página 510.

Otro nombrando para la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Osma, al Presbítero Doctor don Manuel Requejo Pérez.—Página 510.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á doña Bonifacia Rodrigo Pérez las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Adolfo Negro Rodrigo.—Página 510.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden (rectificada) resolviendo la reclamación producida ante este Ministerio por D. Julián Aniel Quiroga, Subdirector de la Compañía de seguros reunidos La Unión y el Fénix Español, en Alava, contra un arbitrio establecido por el Ayuntamiento de Vitoria sobre las Compañías de seguros por ampliación y mejora del servicio de incendios.—Páginas 510 y 511.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que por el Gobernador civil de Sevilla se requiera al Padre superior del Colegio de los Salesianos, establecido en el Convento de la Santísima Trinidad, en la citada capital, para que manifieste si se halla dispuesto á fundar en breve plazo el establecimiento docente instituido en Arcos de la Frontera por la señora Marquesa de Campo Ameno, y que la citada Autoridad se haga cargo del remanente del precio de la casa calle del Conde de Barajas, número 15, de Sevilla, que fué enajenada en 21 de Agosto de 1913.—Páginas 511 y 512.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando la propuesta elevada por el Tribunal de oposiciones á plazas de Oficiales cuartos de Administración civil, dependientes de este Ministerio; que se publique referida propuesta en este periódico oficial; que se nombre para las 12 vacantes existentes á los opositores que ocupan los 12 primeros lugares de dicha propuesta, y que con los 33 siguientes que figuran en la misma se constituya el Cuerpo de aspirantes.—Página 512.

Otra nombrando el Tribunal de exámenes que ha de juzgar á los aspirantes á plazas de personal subalterno de este Ministerio.—Página 512.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de política.—Anunciando que el Ministerio de Marina de Portugal ha dictado las disposiciones que se publican, relativas á la entrada de buques en el puerto de Lisboa.—Página 512.

Sección de Comercio.—Adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida.—Página 512.

Anunciando haber ingresado en la Casa de Orates de Santiago de Chile el súbdito español Cesáreo Aldanaz y Ramírez.—Página 513.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 513.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Angel Nogales contra la negativa del Registrador de la propiedad de Aracena á inscribir una escritura de renuncia, aceptación y descripción de bienes hereditarios.—Página 512.

Circular recordando á los Jueces municipales la puntual observancia de lo prevenido en el artículo 92 de la ley del Registro civil.—Página 514.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Declarando que los Maestros que se indican tienen derecho, como Maestros que fueron en Canarias, al abono de la gratificación de residencia por el tiempo que desempeñaron sus Escuelas.—Página 514.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Autorizando al Presidente de la Comunidad de Regantes denominada Heredad de Tafira, para alumbrar aguas subálveas en el barranco de San Mateo, término municipal del pueblo de este nombre, isla de Gran Canaria.—Página 515.

Idem al Presidente de la idem id. denominada Heredad de Padilla y la Villera, para alumbrar aguas subálveas en el cauce del barranco de Azuaje, en los términos municipales de Forgas y Moya, isla de la Gran Canaria.—Página 515.

Legalizando las obras construidas por la Sociedad Fradera y Compañía para el abastecimiento de aguas á la ciudad de Mataró.—Página 516.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Coruña), Banco Hipotecario de España, Banco de Crédito de Zaragoza, Sociedad Coto Vicario, Compañía General de Tabacos de Filipinas, Sociedad General Gallega de Electricidad y Sociedad Moderne Garage Franco-Español.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, habido durante el mes de Enero último.

Intervención general de la Administración del Estado.—Recaudación líquida obtenida durante el mes de Enero del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 67 y 68.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-
más personas de la Augusta Real Fa-
milia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de
Deán, primera Silla *post Pontificalem*, va-
cante en la Santa Iglesia Catedral de
Osma, por defunción de D. Manuel de
Roa Ontoria, al Presbítero Doctor don
Juan Gómez Delgado, Dignidad de Arce-
diano de la de Pamplona, que reúne las
condiciones exigidas en los artículos 4.º
y 10 del Real decreto concordado de 20
de Abril de 1903.

Dado en Palacio á dos de Marzo de
mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

*Méritos y servicios de D. Juan Gómez
Delgado.*

De 1881 á 1896 cursó en el Seminario
de Segovia tres años de Latín y Humanidades,
tres de Filosofía, siete de Teología
y dos de Derecho canónico.

En 22 de Septiembre de 1894, recibió el
Presbiterado.

En 10 de Junio de 1895, fué nombrado
Coadjutor de la parroquia de Santa Bár-
bara, de Segovia.

En 23 de Junio del mismo año, recibió
en el Seminario Central de Toledo el gra-
do de Licenciado en Teología, y en Agosto
de 1897 los de Doctor en la misma Fa-
cultad y Licenciado en Cánones.

Fuó nombrado Profesor del Seminario
de Segovia en los cursos de 1895 al 900.

En 1899, practicó los ejercicios de opo-
sición á la Canonjía Magistral de la Santa
Iglesia Catedral de Segovia, siéndole
aprobados por unanimidad y entrando en
votación.

Previos los ejercicios de oposición, que
le fueron aprobados por unanimidad, fué
elegido en 24 de Julio de 1902 Canónigo
Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de
Pamplona, posesionándose el 26 del mis-
mo mes.

En 1902, fué nombrado Profesor del Se-
minario Conciliar de Pamplona.

En 3 de Febrero de 1914, se posesionó
de la Dignidad de Arceidiano de la Santa
Iglesia Catedral de Pamplona, para la
que fué nombrado por el Prelado, cargo
que en la actualidad obtiene.

Vengo en nombrar para la Dignidad
de Maestrescuela, vacante en la Santa
Iglesia Catedral de Osma por defunción
de D. Domingo Peña Ruiz, al Presbítero
Doctor D. Manuel Requejo Pérez, que re-

uno las condiciones exigidas en los ar-
tículos 9.º y 10 del Real decreto concor-
dado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil
novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

*Méritos y servicios de D. Manuel Requejo
Pérez.*

Prevía incorporación del primer año
de Latín, cursó en el Seminario Conciliar
de Osma, de 1885 á 1898, el segundo y ter-
cero de Latín y Humanidades, tres de Fi-
losofía, siete de Teología y dos Derecho
canónico.

En 14 y 16 de Julio de 1897, recibió los
grados de Licenciado y Doctor en Teo-
logía.

En 21 de Diciembre de 1895, recibió el
Presbiterado.

En Octubre de 1894, fué nombrado Pro-
fesor del Seminario Conciliar de Osma,
cargo que desempeñó hasta Junio de
1907.

En 28 de Abril del mismo año, fué ele-
gido, previa oposición, para la Canonjía
Magistral de la Colegial de Soria, de la
que se posesionó en 10 de Mayo del mis-
mo año.

Por Real decreto de 24 de Diciembre
de 1912, fué promovido á la Dignidad de
Maestrescuela de la Santa Iglesia Cate-
dral de Canarias, de cuyo cargo, que ha
renunciado, se posesionó en 12 de Febre-
ro del siguiente año.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promo-
vida por D.ª Bonifacia Rodrigo Pérez, ve-
cina de esta Corte, calle del Limón, nú-
mero 24, en solicitud de que le sean de-
vueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la
Delegación de Hacienda de la provincia
de Madrid, según carta de pago núme-
ros 179, expedida en 30 de Septiembre de
1911, para redimir del servicio militar
activo á su hijo Adolfo Negro Rodrigo,
recluta del reemplazo de 1911, pertene-
ciente á la Caja de Recluta de Madrid,
número 1; teniendo en cuenta lo preve-
nido en el artículo 175 de la ley de Re-
clutamiento de 11 de Julio de 1885, mo-
dificada por la de 21 de Agosto de 1896,

EL REY (q. D. g.) se ha servido resolver
que se devuelvan las 1.500 pesetas de re-
ferencia, las cuales percibirá el individuo
que efectuó el depósito ó la persona apo-
derada en forma legal, según dispone el
artículo 189 del Reglamento dictado para
la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º
de Marzo de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Re-
gión.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiendo sufrido un error de copia en
la publicación de la Real orden de 11 de
Octubre de 1915, publicada en la GACETA
del día 23 del mismo mes, se reproduce á
continuación, debidamente corregida.

REAL ORDEN

Vista la reclamación producida ante
este Ministerio por D. Julián Aniel Qui-
roga, Subdirector de la Compañía de se-
guros reunidos La Unión y El Fénix Es-
pañol en esa provincia, contra un arbi-
trio establecido por ese Ayuntamiento
sobre las Compañías de seguros por am-
pliación y mejora del servicio de incen-
dios:

Resultando que ese Ayuntamiento y
Junta municipal acordaron consignar en
su presupuesto de 1915, capítulo 7.º, 2.000
pesetas por servicios prestados en la ex-
tinción de incendios, y otras 2.000 pesetas
por el arbitrio del 2 por 100 sobre las pó-
lizas de seguros de incendios:

Resultando que en 8 de Marzo último
acude á este Ministerio el recurrente, alegando: que el Ayuntamiento se ha olvi-
dado de los preceptos del artículo 187 de
la ley Municipal; que el arbitrio conculca
todos los preceptos legales que rigen en
la materia; que al establecerse el aparta-
do B, número 5, de la ley de 27 de Marzo
de 1900 el 2 por 100 sobre las primas de
seguros, se consignó en el artículo 18
que las cuotas de las contribuciones de
utilidades no podrán sufrir recargo algu-
no para atenciones provinciales ni muni-
cipales; que las Sociedades de seguros á
prima fija no son Sociedades puramente
locales, sino que extienden sus operacio-
nes á varios pueblos y tienen sus accio-
nistas en distintos puntos de España y
del extranjero, por lo que vendrían á con-
tribuir al sostenimiento del servicio de
incendios de esa capital los socios de to-
das partes; que la vaguedad é imperfecta
redacción de las dos partidas aludidas
son causa de que no puedan combatirse
al detalle, y otras manifestaciones que
estima pertinentes á su derecho, para ter-
minar suplicando se declare improceden-
te el arbitrio de que se deja hecho mé-
rito:

Resultando que se ha cumplido en este
expediente con lo dispuesto en el artícu-
lo 25 del Reglamento de 22 de Abril de
1890, sin que por las partes se haya hecho
uso del derecho concedido:

Resultando que inhibido del despacho
de este expediente el Ministro titular de
este Departamento, se acordó por el Con-
sejo de Ministros designar como Minis-
tro especial para su resolución al titular
del Ministerio de Hacienda:

Considerando que al establecerse en
esa capital un arbitrio sobre los servi-
cios de extinción de incendios, tanto ese
Ayuntamiento como varios de España
han dado ocasión á que se promuevan

diversos recursos, en que se plantea, no sólo el problema de la licitud del arbitrio con arreglo á una recta interpretación de la ley Municipal, sino también otras varias cuestiones incidentales relativas á la cuantía del gravamen, á la determinación de las personas obligadas á satisfacerlo y á la forma de distribución ó exacción que sea más conforme con el carácter que han de tener los arbitrios en relación á determinados servicios ó industrias, cuales cuestiones es preciso tomar en consideración para resolver el recurso interpuesto por D. Julián Aniel y establecer para lo sucesivo reglas de carácter general que eviten la incertidumbre y la posible arbitrariedad:

Considerando que al determinar la ley Municipal en el número 2.º del artículo 136 los conceptos que pueden servir de base para la imposición de arbitrios, establece implícitamente los grupos correspondientes á servicios, obras é industrias, cada uno de los cuales está condicionado en las disposiciones que siguen á dicho artículo, y especialmente por lo que puede afectar al recurso de que se trata en las reglas 1.ª y 8.ª del artículo 137 de la propia ley, lo cual obliga á determinar si en este caso se está en presencia de servicio ó industria que pueda ser base de gravamen para el vecindario:

Considerando por lo que respecta al arbitrio sobre servicios, que el texto de la regla 1.ª del artículo 137 excluye toda posibilidad de gravar á las Compañías aseguradoras, en cuanto no reciban beneficio ó provecho inmediato y directo del servicio que el Ayuntamiento preste no sólo por lo terminante y expreso de la regla 1.ª del artículo 137 que llevaría á la conclusión de que sólo quien recibe asistencia y auxilio puede ser obligado al pago, sino también por la índole especial de las obligaciones contractuales que existen entre asegurado y asegurador, que siempre tendrían virtud suficiente para que la Compañía que se subroga en los riesgos del asegurado hiciera recaer sobre éste las consecuencias de haber de satisfacer cualquiera gabela, impuesto ó arbitrio, en consideración al auxilio recibido:

Considerando que si se examina el caso presente desde el punto de vista de estimar la acción de las Compañías de seguros como ejercicio de una industria lícita regulada por las leyes, cuantas dudas pudiera surgir respecto de la interpretación de la ley Municipal, resultarían aclaradas por el artículo 18 de la Ley de 27 de Marzo de 1900, que al excluir de todo gravamen provincial y municipal no consentiría arbitrio de ninguna especie en concepto de recargo, puesto que las utilidades que obtengan las Compañías de seguros son de las exceptuadas al comprenderse en la tarifa 3.ª número 5.º de la propia Ley:

Considerando que lo expuesto no obs-

ta á que se haga uso por los Ayuntamientos de la regla 1.ª del artículo 137 de la ley Municipal para crear arbitrios cuando el servicio que presten con ocasión de extinción de incendios recaiga en provecho ó beneficio particular de alguna persona, sin que tampoco sea obstáculo la circunstancia de que el artículo 134 de la Ley en su número 4.º imponga á los Ayuntamientos la obligación de atender á estas necesidades, porque de igual suerte se enumeran como partidas obligatorias del presupuesto municipal finalidades de las comprendidas en los artículos 72 y 73, que, según especial mención, dan lugar al establecimiento de arbitrios, según los artículos 136 y 137 de la misma Ley:

Considerando que el espíritu y la letra de la ley Municipal no consienten que los arbitrios sobre servicios tengan otro carácter que el de remuneratorios de los que se presten, lo cual obliga, en evitación de interpretaciones equivocadas, á señalar el máximo de la base de imposición, y que ésta, para conservar aquel carácter, no puede exceder en las partidas que se fijen en los presupuestos del coste del entretenimiento y amortización del material ni del presupuesto correspondiente para atender al servicio, ya que, á mayor abundamiento, si otra cosa se hiciera, habría de resultar recargada la contribución de las fincas urbanas ó gravado el daño de quien sufre un siniestro:

Considerando que independientemente de las tarifas que puedan fijarse para que quien aproveche el servicio lo remunerare al Ayuntamiento, no es obstáculo para que fijado el cupo total del arbitrio establezcan los Ayuntamientos conciertos para su exacción, sobre todo teniendo en cuenta que, con esta fórmula, podrían resultar acordes los intereses de los Ayuntamientos y de las Compañías por la mayor facilidad de éstos para la recaudación y cobranza de tales arbitrios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que es ilícito el recargo de la Contribución de utilidades establecido bajo el nombre de Ingreso por servicio de extinción de incendios, tanto en esa capital como en cualquier otro Ayuntamiento de España, cuando la base de imposición sea el importe de las primas de los seguros efectivos.

2.º Que el arbitrio de incendios sólo podrá establecerse en consideración al servicio prestado en provecho de persona determinada y con el carácter de remuneratorio, nunca en concepto de recargo de otro gravamen legal de cualquier género que sea.

3.º Que el cupo total que se fije en presupuestos por este concepto no podrá exceder del importe de las partidas necesarias para el sostenimiento del ser-

vicio y amortización del valor del material; y

4.º Que los Ayuntamientos podrán cobrar el cupo señalado para este arbitrio por concierto con las Compañías aseguradoras de incendios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1915.

BUGALLAL.

Señor Gobernador civil de Alava.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Exema. Sra. D.ª Ana María Velázquez-Gaztelu y Bernede, Marquesa de Campo Ameno, otorgó testamento en 31 de Julio de 1911, bajo el cual falleció en 29 de Octubre de 1912, constituyendo una fundación de carácter benéfico-docente en el Convento llamado de los Descalzos, en la ciudad de Arcos de la Frontera (Cádiz), propiedad de la testadora.

Era la voluntad de la finada Marquesa de Campo Ameno, expresamente manifestada en la cláusula testamentaria, que la fundación quedase constituida dentro de los dos años siguientes á su fallecimiento por la Comunidad de Padres Salesianos, de la ciudad de Sevilla, caso de que aceptara la herencia el Superior de la Orden, disponiendo también que si al finalizar los referidos dos años no estaba abierto el Colegio, percibiera la renta de la testamentaria D. José Viguera y Quintero.

El Padre Superior del Convento de la Santísima Trinidad, de la ciudad de Sevilla, aceptó la herencia, primero á beneficio de inventario y después en firme, según comunicación del propio interesado fecha 1.º de Noviembre de 1914, en la que manifiesta haber firmado la escritura de venta de una finca urbana cuyo total importe fué percibido por los albaceas y testamentarios, que aun, indebidamente, retienen el sobrante que necesariamente ha de ser invertido en las obras de instalación para el Colegio.

Estableció la testadora en la cláusula vigésima de su última voluntad, que si los Padres Salesianos no aceptaban la herencia con las condiciones impuestas, los Patronos deberían concertar la fundación con una Asociación religiosa dedicada á la enseñanza, que destine por lo menos á la misma cuatro religiosos que sean Presbíteros.

Es evidente que no se ha cumplido la condición impuesta por la testadora de que el Colegio quedase fundado dentro de los dos años siguientes á su fallecimiento, ocasionándose con ello un perjuicio á los intereses particulares de

pueblo de Arcos de la Frontera y á los generales de la enseñanza.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, y en armonía con lo preceptuado en el artículo 2.º de la Instrucción para el ejercicio del protectorado en la beneficencia docente particular, y la obligación á velar por su estricto cumplimiento probada la voluntad del testador, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, se requiera al Padre Superior del Colegio de los Salesianos, establecido en el Convento de la Santísima Trinidad en la citada ciudad, para que manifieste si se halla dispuesto á fundar en breve plazo el establecimiento docente instituído en Arcos de la Frontera por la Exema. señora Marquesa de Campo Ameno.

2.º Que dicha Autoridad, en el cumplimiento de los deberes que le impone el ejercicio de su cargo de Patrono interino, á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1914, se haga cargo del remanente del precio de la casa calle del Conde de Barajas, número 15, de Sevilla, que se enajenó en 21 de Agosto de 1913, el cual ha de invertirse necesariamente en las obras para la instalación del Colegio fundacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Vista la propuesta elevada por el Tribunal de oposiciones á plazas de Oficiales cuartos de Administración civil de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobarla y disponer su publicación en la GACETA DE MADRID, y que se nombre para las 12 vacantes existentes actualmente á los opositores que ocupan los 12 primeros lugares en la referida propuesta, constituyendo el Cuerpo de Aspirantes los 33 siguientes que figuran en la misma.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1916.

SALVADOR.

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

Propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones á plazas de Oficiales cuartos de Administración civil, dependientes de este Ministerio, para cubrir las 45 que han sido objeto de la convocatoria.

- 1 D. Julio Juncosa Molíns,
- 2 José Castel González,

- 3 D. Luis Angel Mendizábal de la Peña.
- 4 Fernando Corral Alvarez Neira.
- 5 José Ruiz Carmona.
- 6 Pedro Martínez Garcimartín.
- 7 Victor Hernández Font.
- 8 Evaristo Rapela Ruiz.
- 9 Jesús Fernández Novoa.
- 10 Juan José Pozuelo Varona.
- 11 Enrique Hergueta Vidal.
- 12 José González Chérif.
- 13 Rafael Roldán Rodríguez.
- 14 Esteban Gómez Gil.
- 15 José Batuecas Matugán.
- 16 Domiciano Abella González.
- 17 Luis Fernández Seco.
- 18 Manuel Uriondo Camacho.
- 19 Ignacio Vilaseca Martínez.
- 20 Angel Michelena Villanueva.
- 21 Ramón Sebastia Claramunt.
- 22 Joaquín Aguilera Alonso.
- 23 Joaquín Pardo Varela.
- 24 Ramón Villalonga Numar.
- 25 Demetrio Alvarino Gómez.
- 26 Juan José Fernández Montoya.
- 27 Luis Pidal Rodríguez.
- 28 Luis Bas Suso.
- 29 José Honorato Peña.
- 30 José Gómez Espina.
- 31 Juan García de Arrate.
- 32 Emilio Bas Suso.
- 33 Antonio Porras Márquez.
- 34 Andrés Pando García del Busto.
- 35 Alfonso Osuna Riobóo.
- 36 Andrés Mancebo Fernández.
- 37 Luis María Moliner Lanaja.
- 38 José Pérez Andréu.
- 39 José Medina Togores.
- 40 Mariano García Calderón.
- 41 Miguel González Gozález.
- 42 Policarpo Pablo Gutiérrez.
- 43 Antonio Martínez Fresneda Jouve.
- 44 Enrique Isla Bolomburu.
- 45 Eugenio Martín z Verdeguer.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, y en el 45 del Reglamento para su ejecución,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Presidente del Tribunal de exámenes que ha de juzgar á los aspirantes á plazas de personal subalterno de este Ministerio, anunciadas por Real orden fecha 23 del actual, publicada en la GACETA DE MADRID el 24 del mismo, á don Juan Bautista Martínez de Diego, Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría de este Ministerio, y Vocales á D. Francisco Carsi Ossorio y D. Gustavo Avila Muñoz, Jefe de Negociado de tercera clase y Oficial primero de Administración, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1916.

SALVADOR.

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Ministro Plenipotenciario de la República portuguesa ha comunicado á este Ministerio las disposiciones que á continuación se insertan traducidas, dictadas por el Ministerio de Marina de Portugal, sobre entrada de buques en el puerto de Lisboa.

1.ª Ningún navío de guerra ó mercante podrá entrar en el Tajo sin piloto y sin conocimiento previo del Gobierno, debiendo fondear primeramente en la bahía de Cascaes, y allí aguardar el permiso para pedir la barra.

2.ª La entrada de navíos extranjeros en el puerto de Lisboa no está permitida sino desde la salida hasta la puesta del sol, salvo autorización especial del Gobierno.

3.ª Se observará el mayor rigor contra los sumergibles que intenten infringir la disposición 2.ª

4.ª Los sumergibles no podrán entrar ni salir á la barra sumergidos.

5.ª Cualquier navío que pretenda pedir el puerto ó aproximarse á la costa, deberá señalar su presencia á los puestos semafóricos de que esté á la vista.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1.º de Marzo de 1916.—El Subsecretario, E. Ferraz.

SECCIÓN DE COMERCIO

La Gaceta de Londres correspondiente al 11 de Febrero último, publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña se ha prohibido:

(1) Se prohíbe la exportación á todos los países de los productos siguientes:

Electrodos de carbón para hornos eléctricos.

Cok de petróleo.

(2) El epígrafe «Capsicum y oleoresina de capsicum», en la lista de mercancías cuya exportación á todos los países extranjeros está prohibida (véase la GACETA DE MADRID del 10 de Septiembre de 1915), se sustituye por el siguiente: «Oleoresina de capsicum».

(3) El epígrafe «Vejigas y tripas para embutidos», en la lista de artículos cuya exportación está prohibida á todos los países, excepto á las Posesiones y Protectorados británicos, se sustituye por el siguiente: «Vejigas, tripas, cubiertas y pieles para embutidos».

(4) El epígrafe «Huesos para abono, huesos disueltos, polvo de huesos, alimentos para el ganado preparados con huesos y cenizas de huesos», en la lista de artículos cuya exportación está prohibida á todos los países, excepto á las Posesiones y Protectorados británicos, se sustituye por el siguiente: «Huesos, en cualquier forma, enteros ó triturados (incluyendo los huesos disueltos, el polvo de huesos y los alimentos para el ganado preparados con huesos) y la ceniza de huesos».

(5) El epígrafe «Capsicum y pimientas» se incluye en la lista de los artículos cuya exportación se prohíbe á todos los países, excepto á las Posesiones y Protectorados británicos.

(6) El epígrafe «Plomo, plomo en lingotes, planchas ó tubos (incluyendo me-

tal de soldar que contenga plomo», en la lista de los artículos cuya exportación se prohíbe á todos los países, excepto á las Posesiones y Protectorados británicos, se sustituye por el siguiente: «Plomo, plomo en lingotes, planchas, tubos ó residuos (incluyendo el metal de soldar que contenga plomo)».

(7) El epígrafe «Pimentas», en la lista de artículos cuya exportación está prohibida á todos los países extranjeros de Europa y de los mares Mediterráneo y Negro, excepto á Francia, Rusia (á excepción de sus puertos del Báltico), Italia, España y Portugal, queda suprimido.

(8) Se prohíbe la exportación á todos los países extranjeros de Europa, del Mediterráneo y del Mar Negro, excepto á Francia, Rusia (con excepción de sus puertos del Báltico), Italia, España y Portugal, de los productos siguientes:

Arrack (aguardiente).

Cafeína.

Corcho y serrín de corcho, no incluyendo los hules para pisos que estén fabricados parcialmente con serrín de corcho.

Madrid, 1.º de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

La Gaceta de Londres correspondiente al 15 de Febrero último, publica un Decreto de igual fecha prohibiendo la importación en la Gran Bretaña, desde el 1.º de Marzo de 1916, de los productos siguientes:

Todas las materias para la fabricación de papel, incluyendo la pulpa de madera, el esparto y los trapos de hilo y de algodón.

Papel y cartón de todas clases y sus manufacturas.

Todas las publicaciones periódicas que excedan de 16 páginas y que se importen en otra forma que no sea en números sueltos por el correo.

Tabaco, manufacturado ó sin manufacturar (incluyendo los cigarrillos y cigarrillos).

Maderas para ebanistería, marquetería y maderas duras.

Piedras y pizarras.

Lo anteriormente dispuesto no es, sin embargo, aplicable á ninguno de los anteriores artículos cuando se importen en virtud de permisos otorgados por el Board of Trade, ó por delegación del mismo, con arreglo á las condiciones que se determinen en dichos permisos.

Madrid, 1.º de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

La Gaceta de Londres correspondiente al 15 de Febrero último, publica un Decreto de igual fecha disponiendo que á partir del día 1.º de Marzo de 1916, ningún buque de vapor británico que exceda de 500 toneladas brutas de arqueo, á excepción de los dedicados á la navegación de cabotaje, podrá efectuar ningún viaje sin que el naviero ó el fletador hayan obtenido la correspondiente licencia del Comité de autorizaciones designado por el Presidente del Board of Trade, la cual puede referirse, de un modo general, á determinadas clases de buques ó de viajes, ó ser especial para cada caso.

Madrid, 1.º de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

La Legación de España en Santiago de Chile, comunica haber ingresado en la Casa de Orates de aquella capital Cesáreo Aldanaz y Ramírez, natural de Logroño,

de treinta y dos años, soltero, hijo de Gregorio y Manuela.

Madrid, 28 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Méjico, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español D. Modesto Abrizqueta Larrazabal, soltero, comerciante, natural de Arrancudiaga, provincia de Vizcaya, ocurrida en aquella capital el día 2 del corriente mes.

Madrid, 29 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul de España en Manila, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español D. Liborio Tremoya y Loriaga, natural de Vizcaya, hijo de Liborio y de Lorenza, ocurrido en aquella ciudad el 28 de Diciembre de 1915.

Madrid, 29 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul de España en Saint Nazaire participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Antonio Lozano Rodríguez, de treinta años de edad, soltero, jornalero, natural de Cazalla de la Sierra (Sevilla), ocurrida por suicidio el 25 de Enero último.

Madrid, 29 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul de España en Oporto participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Alfonso Arguelo Murcia, de sesenta y un años de edad, ocurrida el 8 de Diciembre último.

María del Carmen Antonina, de diez meses de edad, expósita, ocurrida el 27 de Enero último.

Carlos Silvela Suárez, de sesenta y nueve años de edad, casado, ocurrida el 1.º de Enero último.

Madrid, 29 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Angel Nogales contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aracena á inscribir una escritura de renuncia, aceptación y descripción de bienes hereditarios, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por testamento otorgado en Cortegana ante el Notario D. Claudio Sánchez el 23 de Diciembre de 1909, D.ª Carmen Vázquez Martín instituyó por su único y universal heredero á su esposo D. Manuel Morfiña Coronado, y si éste falleciese antes que la testadora, sería heredera su sobrina Visitación Castilla Vázquez; en igual fecha y también ante el mismo Notario D. Claudio Sánchez otorgó D. Manuel Morfiña Coronado un testamento, en el que después de legar á su esposa D.ª Carmen Vázquez la mitad de todo su caudal, instituyó heredera á su madre Josefa Coronado, si le sobreviviese, sustituyéndola con su esposa, y si ambas falleciesen antes que el testador, sería heredera de todo el caudal su sobrina política Visitación Castilla Vázquez;

Resultando que D.ª Josefa Coronado primera heredera instituida en el testamento de D. Manuel Morfiña, falleció en 23 de Noviembre de 1910; que D.ª Carmen Vázquez Martín falleció en 29 de Marzo de 1911, y, por último, D. Manuel Morfiña murió también en 21 de Julio de 1914, sin aceptar ni repudiar la herencia de su esposa:

Resultando que por escritura otorgada en Aracena ante D. Angel Nogales el 20 de Diciembre de 1914, D.ª Visitación Castilla Vázquez aceptó la herencia de don Manuel Morfiña, y como tal heredera, y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 1.006 del Código Civil, repudió la herencia de D.ª Carmen Vázquez, á cuyo disfrute había sido llamado el D. Manuel por el testamento de su esposa; á continuación, la compareciente aceptó por su propio derecho la herencia de su tía doña Carmen Vázquez, que la había instituido en segundo término; en la misma escritura fueron descritos é inventariados los bienes relictos, adquiridos todos ellos durante su matrimonio por los causantes:

Resultando que presentada copia de esta escritura en el Registro de la Propiedad de Aracena, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del documento que precede por observarse los defectos: 1.º Que instituido por D.ª Carmen Vázquez Martín por su único y universal heredero el cónyuge *supersite* D. Manuel Morfiña Coronado, y repudiada la herencia en nombre del heredero, por la que lo es de éste doña Visitación Castilla Vázquez, ha quedado dicha herencia sin herederos instituidos. 2.º Que se acepta la herencia de doña Carmen Vázquez por D.ª Visitación Castilla, que no es heredera instituida sucesivamente, como se expresa en el documento, según resulta de la quinta cláusula del testamento de dicha causante, otorgado en 23 de Diciembre de 1909 ante el Notario de Cortegana D. Claudio Sánchez y Salazar, no teniendo lugar la sustitución establecida, una vez que el instituido supervivió á la testadora, y 3.º Como consecuencia de los anteriores, no concurrir con D.ª Visitación Castilla, en defecto de heredero instituido de D.ª Carmen Vázquez, los llamados por la Ley para la liquidación de la sociedad conyugal, división y adjudicación de los bienes que constituyen las herencias de los cónyuges D.ª Carmen Vázquez Martín y D. Manuel Morfiña y Coronado, y no siendo subsanables dichos defectos, no procede la anotación preventiva»:

Resultando que el Notario D. Angel Nogales interpuso este recurso pidiendo que se declare extendida con sujeción á las formalidades legales la escritura de 20 de Diciembre de 1914, fundándose en que si bien la cláusula 5.ª del testamento de la causante limita el llamamiento á favor de D.ª Visitación Castilla al único caso de morir antes que la testadora su esposo Manuel Morfiñas, es cierto también que el problema que esa cláusula plantea está resuelto por el párrafo segundo del artículo 774 del Código Civil, que puntualiza el alcance de la sustitución de que se trata; y en que la institución de heredero á favor de D.ª Visitación Castilla es en pleno dominio, según la cláusula 7.ª del testamento de D. Manuel Morfiñas y 5.ª del de su esposa D.ª Carmen Vázquez:

Resultando que el Registrador, al informar en defensa de su nota, expuso: que del examen de la cláusula 5.ª del testamento de D.ª Carmen Vázquez, resulta evidente que la testadora estableció una sustitución simple, determinando expre-

samente el caso en que había de tener lugar, ó sea en el de morir el instituido antes que la testadora; que la cuestión se halla, en efecto, resuelta en el párrafo segundo del artículo 774 del Código Civil, pero en sentido contrario al que defiende el recurrente, toda vez que D.^a Carmen Vázquez limitó de un modo terminante la sustitución á uno solo de los casos previstos por el mencionado precepto legal, no pudiendo ahora ampliarse al supuesto de no aceptar la herencia el heredero; que habiendo quedado sin efecto á causa de la supervivencia de D. Manuel Morfía, y en aplicación del precepto legal ya citado la sustitución establecida por D.^a Carmen Vázquez, no puede D.^a Visitación Castilla aceptar la herencia de ésta como heredera sustituta, debiendo pasar los bienes á las personas llamadas por la Ley; y que en la nota no se ha puesto en duda que D.^a Visitación Castilla adquiere en pleno dominio la herencia de D. Manuel Morfía:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, por aceptar los fundamentos legales que éste había alegado en su informe:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de esta resolución con nuevo escrito en el que á sus legaciones anteriores añadió: que para resolver este caso es indispensable conocer la verdadera voluntad de la testadora y para ello hay que tener presente no sólo el texto defectuoso de la cláusula 5.^a de su testamento, sino otros hechos, como el muy significativo de otorgar testamento el mismo día los dos cónyuges instituyéndose herederos recíprocamente y sustituyéndose con la misma persona, lo cual demuestra la intención de que en todo caso y cualquiera que fuese el cónyuge sobreviviente los bienes fuesen propios de D.^a Visitación Castilla; que en estas circunstancias es bien natural que ninguno de los cónyuges tuviera en cuenta la hipótesis de que el sobreviviente renunciase la herencia y por eso no se incluyó este caso en la cláusula de la sustitución; que aceptando el criterio del Registrador se llegaría á la mayor injusticia, porque abierta la sucesión abintestato y siendo evidente que la persona excluida de una herencia por testamento no puede recibirla por aquel otro título, heredarían á D.^a Carmen Vázquez sus parientes más lejanos con exclusión de D.^a Visitación Castilla que es precisamente la única persona nombrada en el testamento, y que es caprichoso pretender, en la interpretación del artículo 774 del Código Civil, que si el testador establece la sustitución para el caso de morir antes el instituido no pueden aquéllos tener lugar cuando el heredero no llega á serlo por cualquier otro motivo:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior:

Vistos los artículos 658, 667, 744, 764, 774, 988, 989 y 999 del Código Civil:

Considerando que la cuestión del presente recurso consiste en determinar si la sustitución hereditaria ordenada en testamento para el caso de que el primeramente instituido fallezca antes que la persona testadora, tiene también lugar, no por la premoriencia, sino por renuncia de dicho primer instituido ó del causahabiente del mismo:

Considerando que según el artículo 774 del Código Civil, puede el testador substituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él ó no quieran ó no puedan aceptar la herencia, disponiendo el párrafo segundo del mismo artículo, que la sustitución simple, y *sin expres-*

ión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, á menos que el testador haya dispuesto lo contrario:

Considerando que, por tanto, no cabe aplicar directamente el precepto de dicho párrafo segundo sobre la sustitución simple y *sin expresión de casos* á la cláusula quinta del testamento de D.^a Carmen Vázquez discutida en este recurso, toda vez que ésta menciona única y expresamente el de fallecimiento; y antes bien, interpretando á *contrario sensu*, los términos de la citada disposición legal, ha de limitarse la efectividad del segundo llamamiento al único supuesto expresado, no pudiendo ampliarse á los otros dos casos de falta de adaptación ó capacidad del instituido en que según el repetido artículo, puede tener lugar la sustitución:

Considerando que al interpretar de esta manera las cláusulas testamentarias, no se parte, como asegura el Notario recurrente, de una presunción de voluntad arbitraria y caprichosa, sino que se desenvuelve el principio de que la expresada por el testador en forma solemne, es ley para cuantos deriven sus derechos del testamento, y teniendo en cuenta que son muchas y fundamentales las razones por las cuales quien instituye un segundo heredero para el caso de premoriencia del primer instituido, puede no querer que se extienda la institución al caso de no aceptación de herencia, y mucho menos á los de incapacidad ó indignidad:

Considerando que á igual conclusión se llega en la cuestión discutida, si se desenvuelve el principio general establecido por el artículo 675 del mismo Código, á cuyo tenor, toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador; pues ni del testamento citado, ni aun de las alegaciones del recurrente, resulta clara una voluntad contraria á la limitación de la sustitución, aparte de que no hay obscuridad, ambigüedad ó contradicción que motive una investigación trascendental para resolver el problema:

Considerando que por lo expuesto no procede la declaración de estar extendida la escritura origen del recurso con arreglo á las prescripciones legales, por adolecer del defecto de personalidad de la otorgante en cuanto al particular consignado en la nota del Registrador.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Olmillos de Sasamón, en la que se hace presente que por incumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 de la ley del Registro Civil, y no saberse, por tanto, en el pueblo de la naturaleza de algunos individuos el fallecimiento de éstos, se instruyen expedientes de prófugos en asuntos de quintas que son innecesarios; y teniendo al propio tiempo en cuenta todas cuantas consecuencias de la citada disposición fueron previstas al dictarse la misma.

Esta Dirección General ha acordado se acuerde á los Jueces municipales la pun-

tual observancia del mencionado precepto legal.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia y municipales de ese territorio y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1916. El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

Vista la instancia presentada por don Domingo González Cabrera, Maestro interino que fué de la Escuela Nacional de niños de Garafa (Canarias), solicitando se le reconozca derecho al percibo de la gratificación, por residencia, durante el tiempo que desempeñó dicha Escuela, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 17 de Septiembre último, por la cual se concedía la expresada gratificación de 500 pesetas anuales á los Maestros de la citada provincia.

Esta Dirección General ha resuelto declarar que D. Domingo González Cabrera tiene derecho al percibo de la gratificación mencionada desde 1.^o de Enero de 1915 hasta 31 de Mayo del mismo año, fecha en la cual cesó de prestar sus servicios en la Escuela mencionada.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 4 de Febrero de 1916. El Director general, Royo.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia presentada por don José A. Panamón y Farrás, solicitando se le abone la gratificación de 500 pesetas anuales, en concepto de residencia, por el tiempo que desempeñó su Escuela en Canarias, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 17 de Septiembre de 1915, por la cual se concedía la expresada gratificación á los Maestros de dicha isla,

Esta Dirección General ha resuelto declarar que D. José A. Panamón tiene derecho al percibo de la gratificación mencionada desde el 1.^o de Enero de 1915 hasta el 31 de Julio del mismo año, fecha en la cual dejó de prestar sus servicios en aquella isla.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1916. El Director general, Royo.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia presentada por don Serafín Cid Mesas, solicitando se le abone la gratificación de 500 pesetas anuales en concepto de residencia, por el tiempo que ha desempeñado su Escuela en Canarias, y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 17 de Septiembre de 1915, por la cual se concedió la expresada gratificación á los Maestros de dicha isla,

Esta Dirección General ha resuelto que D. Serafín Cid tiene derecho al percibo de la gratificación mencionada desde 1.^o de Enero de 1915 hasta el 31 de Julio del mismo año, fecha en la cual dejó de prestar sus servicios en Canarias.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1916. El Director general, Royo.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas. AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Francisco Toledo Rodríguez, como Presidente de la Comunidad de regantes denominada Heredad de Tafira, solicitando autorización para alumbrar aguas subálveas en el barranco de San Mateo, término municipal del pueblo de este nombre, isla de Gran Canaria:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes:

Resultando que se han presentado tres reclamaciones: la primera por la Comunidad de regantes de Santantejo y la Higuera, por considerar que pueden las obras proyectadas disminuir los manantiales de la Comunidad reclamante.

La segunda reclamación es de D. José Sánchez Vega, que pide que se le indemnice por los árboles ó arbustos de que pueda ser privado si se otorga la concesión.

Y la tercera reclamación es la presentada por el Alcalde de San Mateo, y se funda en que al ejecutar las obras se pueden enturbiar y llegar en malas condiciones las que actualmente corren por una acequia de la Heredad, de donde se toman para el abastecimiento del pueblo:

Resultando que el Ingeniero que hizo la confrontación informa que dada la gran distancia entre el aprovechamiento actual y el de la Comunidad de Santantejo y la Higuera no parece que pueda haber perjuicio.

Que en cuanto al enturbiamiento de las aguas para el abastecimiento de San Mateo se puede llegar á un acuerdo para que en determinadas horas que se dediquen á tomar aguas para las necesidades del pueblo no se enturbien, como se hace con respecto al lavado de ropas en el sitio denominado los Chorros:

Considerando que la primera reclamación no es atendible, pues no parece probable que haya perjuicios, que la segunda no se opone realmente á la concesión, pues siempre podrá el reclamante pedir indemnización por los perjuicios, si llega á haberlos, y

Que la tercera se tiene en cuenta en las condiciones que se proponen:

Considerando que las obras propuestas son aceptables, y que su construcción beneficiará los intereses generales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión con las condiciones siguientes:

1.^a La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos de propiedad y sujeta á las disposiciones vigentes en la materia.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base para la instrucción del expediente, serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Las Palmas ó Ingeniero en quien delegue, los que podrán autorizar las pequeñas modificaciones que, sin alterar la

esencia del proyecto, exijan las circunstancias al momento de la ejecución.

3.^a Se dará principio á las obras en el término de tres meses, á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de tres años, á partir de la misma fecha.

4.^a Antes de dar principio á los trabajos deberá el concesionario acreditar ante el Ingeniero Jefe de Las Palmas haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en su Sucursal de Las Palmas, á disposición del señor Gobernador civil de la provincia, una cantidad tal que con la fianza ya prestada al hacer la petición sume el 3 por 100 del presupuesto de las obras.

De la carta de pago se remitirá copia á la Dirección General de Obras Públicas.

5.^a Las obras se ejecutarán con arreglo á los principios de buena construcción, y se adoptarán las debidas precauciones para la seguridad de los obreros, bajo la responsabilidad del concesionario.

6.^a Los productos de las excavaciones se depositarán en los sitios y formas convenientes para no originar perturbaciones en el régimen de las aguas ni perjuicios á particulares.

Para conciliar los intereses del pueblo de San Mateo con los del concesionario, en cuanto al enturbiamiento de las aguas, se seguirán las costumbres establecidas, dejando de hacerse excavaciones en las horas destinadas al abasto.

7.^a Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe de Las Palmas ó Ingeniero en quien delegue practicará un reconocimiento de las mismas, y si las encontrase bien ejecutadas y que se han cumplido las cláusulas de la concesión, se hará constar en acta, que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas.

La fianza se devolverá una vez aprobada el acta de reconocimiento.

8.^a Todos los gastos de inspección y reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

9.^a El concesionario cumplirá lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato de trabajo, en la ejecución de las obras.

10. Caducará esta concesión en el caso de faltarle por el concesionario á cualquiera de las condiciones anteriores, procediéndose en tal caso con arreglo á las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las anteriores condiciones y presentado póliza de 100 pesetas, según determina la ley del Timbre, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Canarias.

Examinado el expediente incoado por D. Juan Marrero, Presidente de la Sociedad de Regantes denominada Heredad de Padilla y la Villera, solicitando autorización para practicar labores de alumbramiento de aguas subálveas en el cauce del barranco de Azuaje, en términos municipales de Forgas y Moya, isla de la Gran Canaria:

Resultando tramitado el expediente

con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1883:

Resultando que se ha presentado una oposición de D. Bernardino Santana, en la que se hace constar: que distando menos de 100 metros la galería proyectada en algunos puntos de la acequia de Cabrejas y de la que conduce el agua al molino de Azuaje, aprovechamientos en que está interesado el reclamante, no puede la concesión otorgarse, por oponerse á ello el artículo 24 de la vigente ley de Aguas:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa que es cierto lo manifestado por el Sr. Santana, por cuya razón, y teniendo en cuenta los grandes beneficios que las obras habrán de reportar, propone se otorgue la autorización solicitada, pero limitándose á aquella zona que no sea afectada por otros aprovechamientos, á los efectos del artículo 24 de la ley, ó sea el trozo comprendido desde el origen (aguas abajo) hasta el pozo número 6, 100 metros aguas abajo del desagüe del molino de Azuaje:

Resultando que el Consejo de Fomento informa favorablemente; que el Cabildo insular se atiene á lo informado por Obras Públicas, agregando la condición de que si al realizarse las obras resultasen justificados los temores de mormas en las aguas que utiliza el opositor, pueda intervenir, á petición del mismo, la Jefatura de Obras Públicas, suspendiendo las obras mientras se determinen dichas mormas, y que en previsión de que esto pueda ocurrir, propone se haga un aforo de las aguas que utiliza el opositor:

Considerando que con las condiciones propuestas por la Jefatura quedan perfectamente garantizados los derechos del opositor, por efectuarse la captación de las aguas á más de 100 metros y sólo aguas abajo de los aprovechamientos del Sr. Santana, por lo que es innecesaria la condición que propone el Cabildo insular,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.^a La concesión se entiende sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad particular, con sujeción á los preceptos de la vigente ley de Aguas y á las demás disposiciones relativas á este asunto.

2.^a La zona de dominio público del cauce del barranco de Azuaje que se concede para practicar labores de alumbramiento de aguas subálveas, es la comprendida entre el origen de la acequia de fábrica de la heredad de Padilla y la Villera, situado á 50 metros aguas arriba de la casa de reparto de dicha heredad y un punto situado á 100 metros aguas abajo del molino de Azuaje.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, con la limitación establecida en la condición anterior, esto es, entre el pozo del registro número 6 y el origen de la explotación.

La inspección de las obras se ejercerá por el Ingeniero Jefe de Las Palmas ó Ingeniero en quien delegue, los que podrán autorizar las pequeñas modificaciones que sin alterar la esencia del proyecto exijan las circunstancias al momento de la ejecución, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que dicha inspección ocasione.

4.^a En la ejecución de las obras se observarán los principios de buena construcción y todas las precauciones necesa-

rias para seguridad de los obreros, bajo la responsabilidad del concesionario.

La galería deberá revestirse en todos los trozos en que no ofrecen garantía de solidez y en la forma y con los materiales que designe el Ingeniero encargado de la inspección.

5.^a Los productos de las excavaciones se depositarán en los puntos y en las condiciones que se prescriban por el Ingeniero encargado de la inspección para que no ocurran perturbaciones en el régimen de las aguas en el cauce ni perjuicios á particulares.

6.^a Se dará principio á la ejecución de las obras en el término de tres meses, á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de dos años, á contar de la misma fecha.

7.^a Antes de dar comienzo á los trabajos, y como garantía del cumplimiento de estas condiciones, deberá el concesionario acreditar ante el Ingeniero Jefe de Las Palmas haber constituido en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de Las Palmas, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, una fianza de 3 por 100 del presupuesto de las obras que han de ejecutarse, deducida la fianza ya prestada al hacer la petición.

8.^a Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe de Las Palmas ó Ingeniero en quien delegue hará un detenido reconocimiento de ellas, y si las encontrase bien ejecutadas y que se han cumplido las cláusulas de la concesión, se hará constar en acta, que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares se eleva á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas, devolviéndose la fianza prestada.

9.^a Caducará esta concesión en el caso de faltarle á cualquiera de las anteriores condiciones, procediéndose en tal caso con arreglo á las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado póliza de 100 pesetas, según determina la ley del Timbre, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los intereses y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1916.—El Director general, Zorita.
Sr. Gobernador civil de Canarias.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por la Sociedad en comandita Fradera y Compañía, solicitando la legalización de obras de alumbramiento de aguas en la riera de Argentona y sus proximidades, y autorización para hacer otras nuevas, destinando las aguas al abastecimiento de la ciudad de Mataró:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción á la Instrucción de 5 de Junio de 1883; que no se ha presentado ninguna reclamación, y que los informes oficiales son favorables:

Considerando, de acuerdo con la División hidráulica, que las aguas se pueden considerar como subálveas:

Considerando las obras propuestas aceptables y que no causan perjuicio para tercero, mejorando en cambio el abastecimiento de Mataró,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Se legalizan las obras construídas por la Sociedad Fradera y Compañía para el abastecimiento de la ciudad de Mataró, consistentes en los cinco pozos designados con las letras K. I. G. N. y O., en el plano del proyecto presentado por dicha Sociedad, suscrito en Barcelona en 17 de Julio de 1912, por el Ingeniero de Minas D. Francisco Bortrán y Musitu, así como también el sifón I. J., de conducción de las aguas alumbradas en el pozo I, á la galería de conducción antigua; la cañería G. H., que lleve las aguas del pozo G. á la de conducción de las captadas en la riera de Clará; la cañería O. P. R., que conduce la del pozo O. á la de la riera de Clará, y finalmente los cortos tramos de conducción necesarios para llevar las aguas de los pozos K. y N. á la antigua galería de Saborit.

2.^a Procede autorizar á la citada Compañía para la construcción que solicita realizar de la galería E. F. y el pozo A. representados en el plano citado en la condición anterior, y además la cañería A. B. C. que va á empalmar con la existente de la riera de Clará, otorgándose la concesión con las siguientes condiciones:

a) El caudal total máximo de agua de que podrá disfrutar la Sociedad Fradera y Compañía no excederá de 92 litros por segundo, debiendo ser destinados exclusivamente al abastecimiento de la ciudad de Mataró;

b) Se construirá un módulo que deje pasar sólo este volumen, en el punto en que la solera de la antigua mina de con-

ducción denominada de Saborit, se encuentre más alta que el nivel del cauce de la riera de Argentona, devolviendo directamente las aguas sobrantes al cauce de la riera.

c) Las obras de ampliación se autorizan con arreglo al proyecto presentado, citado en la condición 1.^a

d) Con arreglo á lo dispuesto en la regla 9.^a de la disposición segunda de la Real orden de 5 de Junio de 1883, el concesionario, antes de empezar las obras, constituirá en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que sirva de fianza, el depósito de 1.569,40 pesetas, importe del 3 por 100 del valor de las obras que interesan á los terrenos de dominio público.

e) Las obras de ampliación deberán principiar en el plazo de cuatro meses, contados á partir de la fecha de la notificación de la concesión, y terminar en el de dos años, á partir de la misma fecha.

f) La inspección y vigilancia de las obras correrá á cargo de la División hidráulica del Pirineo oriental, siendo de cuenta del peticionario todos los gastos que dicha inspección origine, y teniendo que dar cuenta por escrito de la fecha en que dé comienzo á los trabajos, así como de la en que los termine, para proceder á la recepción definitiva de las obras.

g) El concesionario hará efectuar mensualmente, entregándolo á la Alcaldía de Mataró, un análisis químico y bacteriológico de las aguas, verificado en Laboratorio oficialmente autorizado, al objeto de asegurarse de la pureza de ellas ó de tomar las medidas procedentes si se hubiesen contaminado.

En caso de ser sospechoso el resultado de dichos análisis, se repetirán éstos con la mayor frecuencia que las circunstancias exijan y que la Autoridad municipal disponga,

h) Esta concesión se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, considerándose caducada si deja de cumplirse alguna de las condiciones estipuladas.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza que determina la ley del Timbre, y que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 26 de Febrero de 1916.—El Director general, Zorita.

Excmo. señor Gobernador civil de Barcelona.